



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00272-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0086 de 2021
ACCIONANTE:	JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO CC No. 98.480.025
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)
VINCULADA:	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO E INFORMACIÓN OPORTUNA
DECISIÓN:	HECHO SUPERADO

JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO, identificado con CC N° 98.480.025, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: petición, debido proceso e información oportuna que considera vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (SUBDIRECTORA D PRESTACIONES ECONÓMICAS)**, en cabeza de la Ministra de Educación **MARÍA VICTORIA ÁNGULO** y de la Secretaria de Educación Departamental, **ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que es docente, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el municipio de Sopetrán y otras entidades públicas, por más de 20 años. Que, al cumplir con los requisitos de ley para obtener la pensión vitalicia de jubilación, solicitó ante la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, el certificado de tipo de servicio y factores salariales, sin que hasta la fecha e le haya brindado respuesta alguna, con cuyo actuar se están conculcando sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor **JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO**, invoca que se le resuelva de fondo la solicitud tendiente a la expedición del certificado de tiempo de servicio, y se le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de junio de 2021, ordenando **VINCULAR** al trámite a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo de prestaciones sociales del Magisterio, ante una eventual responsabilidad; y por oficio del 29 del mismo mes y año, se notificó a las entidades accionadas y vinculada, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **FIDUPREVISORA S.A.** allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 30 de junio hogaño, radicada bajo el consecutivo No. 20210581465781 donde en síntesis arguye que, es necesario señalar que ese ente es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública (Art. 93 Ley 489 de 1998).

Que esa entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos

de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A. verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente. Que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras que no exista el acto administrativo que sí lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Que en el asunto que nos convoca no existe conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con la Fiduprevisora S.A., entidad que para todos los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); ello aunado a que no han recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación al accionante, JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO.

Reitera el ente accionado, por último, que el derecho de petición que originó la acción de tutela **NO FUE** radicado ante la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende no son los competentes para emitir un pronunciamiento de fondo; advirtiendo de paso que las solicitudes de prestaciones sociales realizadas por los docentes deben ser registradas en el aplicativo interinstitucional ONBASE para que sean estudiadas por el área dispuesta por esa entidad para tales efectos.

En virtud de lo expuesto solicitan declarar improcedente la acción de tutela respecto a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que, la petición no fue radicata ni en el Fondo, ni esa entidad.

A su vez, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por escrito de fecha 1/07/2021 radicado 2021030252236 adujo que el señor ACEVEDO OSORIO radicó ante ese ente derecho de petición, al que asignó el número de radicado ANT2021ER003934, por medio del cual solicitó certificación de tiempo de servicios;

advirtiéndolo que, una vez se tuvo conocimiento del trámite de la presente acción de tutela, desde la dependencia competente se expidió el certificado solicitado, remitido al correo electrónico Jaime.t2003@hotmail.com, de acuerdo con la constancia que se adosa.

En virtud de lo expuesto, solicitan declarar improcedente la acción constitucional, pues la Secretaría de Educación dio respuesta de fondo al derecho de petición, operando la improcedencia por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO:

ACCIONANTE: (Aportó en copia)

- ✓ Documento de identificación.
- ✓ Formato solicitud de trámite de tiempo de servicio.
- ✓ Constancia de radicación de fecha 26/01/2021

LA FIDUPREVISORA S.A.

No aportó prueba documental.

LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

- ✓ Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, consecutivo 97675-21.
- ✓ Formato único para la expedición del certificado de salarios, consecutivo No. 156.
- ✓ Anexo horas extras.
- ✓ Constancia de envío respuesta petición radicada bajo el consecutivo ANT2021ER003934 del 21 de enero de 2021, al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de enero de 2021,

encaminada a obtener la certificación que dé cuenta del tiempo de servicio y factores salariales que le permitan elevar solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general quince (15) días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse

atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “**(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado**”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. Y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor **JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO**, solicita que se le protejan el derecho fundamental de petición y debido proceso invocados, encaminados a la expedición del certificado de tiempo de servicio y factores salariales como requisito previo para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a la que considera tiene derecho; sin embargo, dentro del escrito de tutela, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por escrito de fecha 1/07/2021 radicado 2021030252236 da cuenta que el señor ACEVEDO OSORIO radicó ante ese ente derecho de petición, al que asignó el número de radicado ANT2021ER003934, por medio del cual solicitó certificación de tiempo de servicios; advirtiendo que, una vez

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

se tuvo conocimiento del trámite de la presente acción de tutela, desde la dependencia competente se expidió el certificado solicitado, remitido al correo electrónico Jaime.t2003@hotmail.com, de lo que se aportó prueba sumaria, allegando para tales efectos copia del formato único para la expedición de certificado de historia laboral, consecutivo 97675-21, formato único para la expedición del certificado de salarios y consecutivo No. 156, anexo horas extras.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** brindó respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud impetrada por el accionante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

Esta providencia puede ser impugnada dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación**, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **JAVIER DE JESÚS ACEVEDO OSORIO** identificado con CC No. 98.480.025, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**, en cabeza de la Ministra de Educación **MARÍA VICTORIA ÁNGULO** y de la Secretaria de Educación Departamental, **ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO** respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, donde se vinculó a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de prestaciones sociales del Magisterio, ante una eventual responsabilidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a59ba7873715193f3ab07dca3c8ed29137caf9ef757f6f128854425712088f

Documento generado en 13/07/2021 08:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>